

a ella está trazado con fría lógica y también con fina sensibilidad. Podría reputarse que esta valoración no se aparta del juicio que tradicionalmente ha venido mereciendo Triboniano. Esto es cierto en líneas generales, pero ha de precisarse que la originalidad del biógrafo radica no tan sólo en destacar al biografiado de entre el resto de los colaboradores imperiales sino también, y muy señaladamente, en poner de manifiesto con exactitud el alcance de su actividad. Es en este último plano, y sobre todo en el descubrimiento de los escritos de que fue autor, donde Honoré presenta avances notables en relación con los conocimientos que se tenían hasta la fecha. No creo que sea exagerado afirmar que todo futuro estudio sobre cualquiera de las partes del *Corpus iuris* que se plantee problemas de alteración textual o que considere significativa una atribución de autor en el marco de los juristas bizantinos, habrá de acudir al libro que comentamos. Tampoco podrán ignorarlo quienes quieran adentrarse en otros aspectos de la etapa justiniana que coincide con la vida oficial del personaje aquí historiado.

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

IGLESIA FERREIROS, Aquilino: *Las garantías reales en el Derecho Histórico Español. I, la prenda actual: desde sus orígenes hasta la recepción del Derecho Común*, Santiago de Compostela 1977, 419 págs.

El presente trabajo es la primera parte de todo un proyecto concebido por el autor encaminado al estudio de la garantía de los derechos en el ordenamiento histórico español. En este primer tomo se publican los resultados obtenidos por el profesor Iglesia Ferreiros en el campo de la prenda contractual desde sus inicios hasta la Recepción.

La primera parte del trabajo se ocupa de la prenda en Roma, tanto en la época clásica como en la postclásica. De todos es sabido que con la *fiducia* surge en Roma la primera garantía real, pero las graves dificultades que acarreaba —la *fiducia* suponía la transmisión de la propiedad de una *res mancipi* por medio de la *in iure cessio*— explica que se intentase poner remedio a tal práctica mediante el establecimiento de una relación impignoraticia: la concesión de un *pignus*.

La finalidad de garantía, ya sea mediante el establecimiento de una *fiducia* o de un *pignus*, se lograba, pues, por diferentes caminos, siendo el primero de ellos el más gravoso para el deudor fiduciante. Se dio un paso más con el establecimiento del *pignus datum*, pero seguía persistiendo el grave inconveniente de la pérdida de la posesión de la cosa por parte del deudor impignoraticio, inconveniente que se logrará evitar mediante la admisión del *pignus conventum*, que permitirá al deudor impignoraticio conservar en su poder la cosa dada en garantía.

Nos encontramos, pues, dos tipos diferentes de garantías reales en el Derecho romano, la *fiducia* y el *pignus*, que si bien en la época clásica parece que han alcanzado perfiles claros, no siempre ha sido así, lo que presenta, como señala el profesor Iglesia Ferreiros graves problemas de construcción jurídica. Efectivamente, la *fiducia* supone la entrega de la propiedad de la cosa dada en garantía por el deudor al acreedor; éste adquiere el *dominium ex iure Quiritum* de la cosa dada en garantía, pero ¿qué derecho adquiere el acreedor impignoraticio sobre la cosa empeñada? Como sabemos, la distinción derecho real-derecho personal no es propia del Derecho romano, ni siquiera la calificación *ius in re-ius in persona*, si bien tal distinción se puede remontar al mundo romano, donde tenía un fundamento procesal: *actio in rem-actio in personam*. Es precisamente en este hecho en donde se basa toda la problemática del encuadramiento del *pignus*. Así, autores como Arangio-Ruiz, afirman que sólo se puede encuadrar el *pignus* dentro de los derechos reales a partir de la creación de la *actio quasi Serviana*.

En el Derecho romano nos encontramos así ante un acreedor impignoraticio, que no disfrutaba de una *actio in rem*, como el acreedor fiduciario, pero sin excluirse la dimensión de derecho real. Esta construcción, basada en la concesión de la propiedad o de la posesión, tenía que fallar, cuando no pasaba la posesión al acreedor, que se encontraba carente de protección. No podía recurrir a la *rei vindicatio* ni a los interdictos posesorios. Surge entonces la primera protección autónoma del acreedor impignoraticio, el *interdictum Salvianum*. Mediante este interdicto el acreedor impignoraticio, que no tenía la posesión, podía sin embargo reclamarla, en el caso de incumplimiento por parte del deudor, no sólo de éste, sino también de un tercero.

En la legislación visigoda no se encuentra la *fiducia*; sí en el Breviario, pero muchas veces es sustituido este término en la "*interpretatio*" por *pignus*, manteniéndose únicamente donde estaba acompañado por *pignus*. El problema principal —señala el profesor Iglesia Ferreiros— radica en saber hasta qué punto la regulación que quedaba ahora en la sombra, sigue persistiendo. Es difícil —añade el citado profesor— sacar conclusiones, dado el carácter edictal de la legislación visigoda, las nebulosas que rodean todavía el Breviario y, en especial, a su *interpretatio* y la carencia de documentación, que permita comprobar la vigencia del derecho legislado.

El profesor Iglesia Ferreiros, en este segundo capítulo, hace un minucioso estudio de la prenda en el Derecho visigodo, del que se muestra gran conocedor de sus fuentes. Tras señalar las características generales de la prenda en el Derecho visigodo, entra en el estudio detenido de la citada institución en el Breviario. La venta de la prenda al acreedor, la atribución de los frutos, la venta de la prenda por el acreedor, para cerrar el capítulo con el estudio del Liber Iudiciorum.

La tercera parte del trabajo es la que corresponde cronológicamente

desde la caída del reino visigodo a la Recepción. En sucesivos capítulos se va delimitando el tema, se estudia la prenda visigoda, la prenda de usufructo y la evolución de la prenda desde la época de Alfonso II hasta la Recepción.

Durante todo este período vemos que la prenda evoluciona atendiendo a unos intereses concretos que dicha institución pretende resolver. En los primeros momentos parece responder a las necesidades de una sociedad eminentemente agrícola. Tanto los objetos entregados en prenda como las deudas garantizadas hacen referencia, en general, a unos cultivadores de la tierra, necesitados de ciertos productos vitales, que esperan poder devolver con la recolección de la nueva cosecha. Las características de esta prenda son la transmisión de la cosa al acreedor, el establecimiento de un breve plazo y la concesión al acreedor de la facultad de disponer de la misma en venta en caso de impago. Ahora el elemento fundamental va a ser el plazo, hasta el punto que, el profesor Iglesia Ferreiros concluye, no se conoce otro tipo de prenda más que el establecido a plazo fijo.

La finalidad de estos préstamos explica que en la mayoría de los supuestos la prenda transmitida al acreedor la seguía disfrutando el deudor "per benefitium" de aquél.

Pese a que desde un punto de vista teórico el interés del acreedor aparecía salvaguardado, si se examina el funcionamiento en la práctica de la prenda visigoda —señala el autor— que el sistema regulado por el Liber Iudiciorum no parecía contar con la adhesión de los acreedores; sólo de esta forma se explica la venta de la prenda en caso de impago. Desde este planteamiento parece explicable la evolución ulterior de la prenda. La conservación de la prenda, sin venderla, no suponía un gravamen para el acreedor, ya que éste podía proceder a su venta, una vez pasado el plazo, en cualquier momento. El deudor, por su parte, tenía todavía la posibilidad de recuperar la prenda, si lograba pagar. Este interés por parte del acreedor de conservar la cosa empeñada durante un largo plazo de tiempo es lo que va a abrir paso a la idea de que se garantizaba de mejor forma este interés estableciendo una prenda que permitiese el usufructo del acreedor hasta el momento de la redención por el deudor.

En el capítulo IV de la tercera parte el profesor Iglesia Ferreiros hace un detenido estudio de la prenda de usufructo: su permanencia, sus transformaciones, tipos, efectos y todos los problemas que esta figura presenta.

El trabajo del profesor Iglesia Ferreiros es altamente positivo. Intenta ofrecer una visión general de la evolución de la prenda, señalando las características principales de la misma, a partir de las necesidades que venía a satisfacer, mostrando al mismo tiempo las variaciones que en su conformación iban a provocar las modificaciones en las relaciones de base. El estudio está sólidamente documentado, como es característico

en los trabajos del profesor Iglesia Ferreiros, y es una valiosa aportación para la historia del Derecho privado español.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

MALINOWSKA - KWIATKOWSKA, Irena: *Prawo Prywatne w Ustawodawstwie Krolestwa Sycylii (1140-1231) (Derecho privado en la legislación del reino de Sicilia)* Gracovia, Polska Akademia Nauk, 1973, 215 pp.

Nuestra gentil colega de Cracovia, hábil conocedora de las fuentes italianas, presenta en este volumen el resultado de sus investigaciones sobre el derecho privado de Sicilia en la etapa anterior a la dominación hispánica (1285-1713), durante la cual, como saben nuestros lectores (pp 418-429), se conservaron las Constitutiones Regni Siciliae de Federico I, fechadas en 1231, impresas con glosa en Nápoles, 1537. De la época normanda procedían las *Assises* de 1140, bajo Roger II. Se superponen en el derecho de la isla los elementos bizantino, lombardo, musulmán, feudal, romano y canónico, junto a los que se producen particularidades del municipal, con dos aportes: consuetudinario y estatutario. La autora ha utilizado principalmente los libros legales y doctrinales, y entre éstos los de Isernia, cuya *Peregrina Lectura* aparece en 1533, y el *Aerarium constitutionum* en 1534, sobre el fondo de ambos cuerpos, civil y canónico, todos objeto (sic), de un puntual índice, y encuadra la exposición en la historia de Italia y del Derecho italiano y Europeo. La copiosa selección de textos en las notas permite una provechosa lectura incluso a los que no entendemos el polaco. La capacidad de las personas conoció, junto a los tres *status*, la lealtad al rey y la buena reputación (*existimatio*). La libertad resulta afectada en los *servi glebae* y *ascriptici*. En 1231 fueron fijados los derechos señoriales sobre los siervos, con especial severidad respecto a los que abandonaban la tierra. Diferentes categorías (junto a los mencionados, *villani*, *coloni*, *angari*) se vieron sujetos a diversos servicios, algunos a caballo. Una clase de *recomendati*, *affidati*, eran puestos por el rey a disposición de los señores y eventualmente tomados de nuevo: *revocati*. La *tutela mulieris* y el *mundium* sobre ellas perdieron en el ámbito municipal mucho de su significado. Mientras el código más antiguo contempla la *fragilitas sexum*, el más moderno exige la intervención de un tutor o un juez en el ejercicio de acciones por la mujer. Desaparecieron los límites romanos de edad; la mayor se fijó, de acuerdo con el bizantino y el lombardo, en los dieciocho años. En la práctica se redujo todavía a los catorce, y para las mujeres a los doce y once, sobre todo en las clases nobles. Desde las *Assises* se exigió para el matrimonio escritura pública y forma eclesiástica. Prohibido el matrimonio con extranjeros, los vasallos del rey debían obtener su consentimiento; ambas restric-